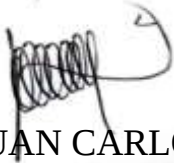


CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez hoy, 26 de octubre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira-Risaralda, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra auto que resuelve reposición del 5 de octubre de 2022; en el escrito arguye que, la reposición la realiza frente a nuevas decisiones.

La profesional del derecho, empieza a realizar un recuento de los fundamentos que tuvo para interponer el recurso que ya fue decidido; posteriormente, dice que en el numeral tercero de la providencia del 5 de octubre de 2022, se le ordenó que en el término de 5 días consignara los dineros que se ha autorretenido por concepto de honorarios y agencias. Considera que, esa decisión constituye un argumento nuevo que amerita ser recurrido.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta lo que prevé el artículo 318 del Código General del Proceso: *“el auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*

Frente al tema, la doctrina nacional ha señalado *“... no hay reposición de reposición, cuya proscripción legal encuentra sustento en el principio de la preclusión (reinante en nuestro sistema procesal), que prohíbe el desarrollo de determinadas actuaciones con las que dilataría en forma injustificada el proceso, lo cual, en términos generales, iría en contravía del orden público y de la seguridad social.*

(...) si la ley permitiera pedir reposición de reposición, en forma indefinida, los procesos civiles se harían interminables, cosa que cada día es menos aceptable dentro del criterio que predomina en el derecho moderno de buscar, sin sacrificio por supuesto del derecho de defensa, la más rápida y más eficaz, por consiguiente, administración de justicia.”¹

Descendiendo a la sub lite, debe decirse que, el recurso de reposición interpuesto nuevamente por la apoderada judicial, no ataca puntos no decididos o nuevas decisiones. En decisión del 5 de octubre de 2022 no se analizó sobre el pago agencias u honorarios, simplemente se ordenó la entrega de los dineros autorretenidos, por cuanto en el expediente no obra prueba de autorización para descontar dicho monto.

¹ Libro “Los recursos ordinarios en el Código General del Proceso”, autor Fernando Canosa Torrado, ediciones doctrina y ley, paginas 263 y 266

La orden de regresar el dinero de honorarios y por agencias, deviene en su alcance, su sentido y gramática, de un mismo y único asunto jurídico, el auto controvertido no contiene nuevos aspectos o ajenos al primero decidido. Mientras fue la misma apoderada quien señaló que esos dineros los descontó para el pago de costas y agencias, por lo que el despacho atuvo a esa afirmación, pero al respecto, es decir, sobre el pago de costas y agencias en derecho, nada se está decidiendo ni debatiendo en este trámite.

Conforme lo anterior y como no es susceptible de volver a controvertir una situación, que no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión, se rechaza el recurso de reposición. Así mismo, se rechaza el de apelación, por cuanto no se encuentra taxativamente determinado en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial su procedencia.

Notifíquese,

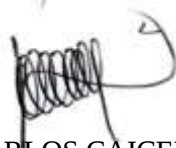


OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 172 de la fecha,
se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 27 de octubre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario